NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Sr. Franco Navarro Monteyro
Club: Club Alianza Lima
Competición: Liga 1 Te Apuesto 2026 - Clausura

19 de noviembre de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 01, decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-117-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA
Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe

Resolución No. 01 – Expediente L1.O-117-26

Atención: Sr. Franco Navarro Monteyro
Club: Club Alianza Lima
Competición: Liga 1 Te Apuesto 2026 – Clausura
Materia: Solicitud de suspensión de la aplicación de medida disciplinaria (artículo 38 del RUD)
Sancionado: Franco Navarro Monteyro – Director Deportivo
Fecha de Decisión: 18 de noviembre de 2026

Comisión Disciplinaria:

Integrada por:
Jesús Andrés Vega Gutiérrez – Presidente
Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente
Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro
Sergio Ordóñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2026, mediante Resolución No. 02 recaída en el Expediente L1.O-109-26, esta Comisión Disciplinaria sancionó al señor Franco Navarro Monteyro (en adelante, el "Sr. Navarro") con la PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS ESTADIOS POR TRES (3) FECHAS y una multa de seis (6) UIT por la infracción del artículo 15.2, literales a) y d), del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, el "RUD"). Asimismo, se le impuso una multa de 0.80 UIT por la infracción al artículo 74.1 del Reglamento Liga1 Te Apuesto 2026.

2. La medida de prohibición de acceso tuvo origen en los hechos ocurridos durante el partido disputado entre el Club Alianza Lima (en adelante, "Alianza Lima") y el Club Asociación Deportiva de Fútbol Profesional Cienciano del Cusco (en adelante, "Cienciano"), correspondiente a la Fecha 15 del Torneo Liga1 Te Apuesto – Clausura 2026. En dicho procedimiento, esta Comisión tuvo por acreditado que el Sr. Navarro ingresó a la Zona de Competición y desplegó un desplazamiento directo, enérgico y confrontacional hacia el director técnico de Cienciano, señor Horacio Melgarejo, siendo necesaria la intervención de personal de seguridad, efectivos de la Policía Nacional del Perú y personas vinculadas a su propio club para impedir que continuara avanzando.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2026, el Sr. Navarro, conjuntamente con Alianza Lima, presentó un escrito mediante el cual solicitó, al amparo del artículo 38 del RUD, la suspensión total de la prohibición de acceso a los estadios por tres (3) fechas. Subsidiariamente, solicitó que se suspendan dos (2) de las tres (3) fechas y que únicamente una (1) sea de ejecución efectiva, sometiéndose las restantes a un periodo de situación condicional.

4. La solicitud se circunscribe exclusivamente a la prohibición de acceso a los estadios y no comprende las sanciones económicas impuestas en la Resolución No. 02 del Expediente L1.O-109-26.

5. Como fundamento de su pedido, el solicitante sostiene, en síntesis, que: (i) la medida no se encuentra firme; (ii) su duración se encuentra dentro del ámbito previsto en el artículo 38 del RUD; (iii) no llegó a producirse contacto físico ni lesión; (iv) el incidente se produjo en un contexto previo de tensión; (v) el compromiso asumido de no reiterar una conducta semejante permitiría alcanzar la finalidad preventiva mediante un periodo de situación condicional; y (vi) su presencia como Director Deportivo resultaría relevante para la continuidad de las funciones deportivas de Alianza Lima durante las instancias decisivas de la competición.

6. El solicitante acompañó la constancia de pago de la tasa disciplinaria correspondiente. Conforme al Oficio Circular N.° 002-2026-P-LFPP, el valor de la tasa aplicable a los documentos sujetos a trámite ante los órganos jurisdiccionales en materia disciplinaria asciende al veinticinco por ciento (25%) de una UIT. La constancia adjunta acredita una transferencia por S/ 1,375.00 a favor de la LFPP, realizada el 12 de noviembre de 2026.

7. Para resolver la presente solicitud, esta Comisión ha tenido a la vista la solicitud y sus anexos, la constancia de pago de la tasa disciplinaria, el Oficio Circular N.° 002-2026-P-LFPP, la Resolución No. 02 del Expediente L1.O-109-26, las actuaciones pertinentes de dicho procedimiento y el RUD. Asimismo, el 18 de noviembre de 2026, la Secretaría Técnica, en ejercicio de la facultad de investigación de oficio prevista en el artículo 48.2, literal c), del RUD, puso en conocimiento de esta Comisión las Resoluciones N.° 61-CD-FPF-2025, N.° 21-CA-FPF-2025 y N.° 24-CA-FPF-2025, vinculadas a los antecedentes disciplinarios del Sr. Navarro, a fin de que sean consideradas para resolver la presente solicitud.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

II.1. Sobre la solicitud formulada al amparo del artículo 38 del RUD. –

8. El artículo 38 del RUD regula la suspensión de la aplicación de medidas disciplinarias en los siguientes términos:

> **“Artículo 38. Suspensión de la Aplicación de Medidas Disciplinarias**
> 1. Las Autoridades Disciplinarias podrán optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria impuesta por esta misma.
> 2. La suspensión parcial solo podrá acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes del sancionado.
> 3. La Autoridad Disciplinaria competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis (6) meses a dos (2) años.
> 4. Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su sanción cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.
> 5. No procederá la solicitud de suspensión respecto de sanciones que se encuentren firmes. Se entenderá por sanción firme aquella que no admita recurso alguno o respecto de la cual haya vencido el plazo para impugnar.”

9. En el presente caso, esta Comisión constata que la solicitud cumple los presupuestos formales necesarios para ser examinada. La medida cuya suspensión se solicita fue impuesta por esta misma Comisión, comprende tres (3) fechas, no se encuentra firme y se ha

acreditado el pago de la tasa disciplinaria correspondiente. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis de fondo previsto en el artículo 38 del RUD.

10. El cumplimiento de dichos presupuestos no determina, sin embargo, que la suspensión deba ser concedida. El numeral 38.1 establece que las Autoridades Disciplinarias "podrán optar" por suspender total o parcialmente una medida, lo que evidencia que se trata de una facultad sujeta a la apreciación del caso concreto y no de un derecho que opere automáticamente a favor del sancionado.

11. Esta conclusión se refuerza con el numeral 38.2, que exige, para la suspensión parcial, que la apreciación de las circunstancias concurrentes la permita y ordena considerar especialmente los antecedentes del sancionado. Aunque dicha disposición formula expresamente estos criterios para la suspensión parcial, resultan también relevantes al valorar una suspensión total: no sería coherente que la medida de mayor intensidad —la suspensión íntegra de la ejecución— pudiera concederse sin ponderar circunstancias que el propio Reglamento exige examinar para una suspensión parcial.

12. Examinadas en conjunto las circunstancias del presente caso, esta Comisión considera que no existen razones suficientes para suspender, total o parcialmente, la prohibición de acceso a los estadios impuesta al Sr. Navarro.

13. En primer término, debe atenderse a la naturaleza y gravedad de la conducta que dio origen a la medida. La sanción no deriva de un incumplimiento meramente formal ni de una actuación de escasa intensidad. En el Expediente L1.O-109-26 se tuvo por acreditado que el Sr. Navarro avanzó de manera directa, enérgica y confrontacional hacia el entrenador adversario y que fue necesaria la intervención física de personal de seguridad, efectivos policiales y personas vinculadas a su propio club para impedir que continuara aproximándose. La necesidad de intervención de terceros constituye una circunstancia relevante para el análisis del artículo 38, pues evidencia que la intensidad de la conducta no permite considerar suficiente un régimen meramente condicional.

14. El hecho de que no se haya producido contacto físico ni lesión constituye una circunstancia relevante, pero no resulta suficiente para justificar la suspensión de la medida. La conducta no se agotó en una manifestación verbal o en un acercamiento aislado, sino que requirió la intervención de terceros para impedir que la confrontación continuara. Del mismo modo, si bien el contexto previo de tensión permite comprender las circunstancias en las que se produjo la reacción, no reduce suficientemente su gravedad. Por ello, la Comisión considera que la conducta acreditada justifica mantener la ejecución efectiva de la medida, a fin de preservar su finalidad preventiva y disuasoria.

15. Un segundo elemento especialmente relevante es la condición del Sr. Navarro como Director Deportivo de Alianza Lima. Se trata de una posición de liderazgo, conducción y representación dentro de la estructura deportiva del club, que determina una expectativa especialmente elevada de autocontrol y comportamiento durante una competición oficial.

16. Por ello, la relevancia institucional de su cargo —invocada en la solicitud para sostener la conveniencia de su presencia durante las instancias decisivas de la competición— no constituye una circunstancia favorable a la suspensión. Precisamente por la responsabilidad

e influencia asociadas a dicha función, resulta particularmente importante que las consecuencias disciplinarias impuestas frente a una conducta de esta naturaleza mantengan una eficacia real. La importancia del cargo no puede convertirse en una razón para reducir la incidencia práctica de una medida disciplinaria.

17. A lo anterior se añade un elemento al que el artículo 38.2 atribuye especial relevancia: los antecedentes del sancionado. En el presente caso, mediante Resolución N° 61-CD-FPF-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, emitida en el Expediente N° 31-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria de la FPF sancionó al Sr. Navarro con ocho (8) partidos de suspensión por infracción del artículo 55 del entonces vigente RUJ-FPF y con una multa de dos (2) UIT por infracción del artículo 57 del mismo cuerpo normativo. En lo que resulta especialmente relevante para el presente análisis, dicha Comisión tuvo por acreditado que el Sr. Navarro desplegó un comportamiento agresivo con manifiesta intimidación física hacia el árbitro principal, que tuvo que ser contenido por miembros de su propio club y por efectivos de la Policía Nacional del Perú. Dicha decisión fue notificada el 13 de mayo de 2025 y posteriormente quedó firme.

18. Este antecedente configura reincidencia en los términos del artículo 37 del RUD. La conducta que dio lugar al Expediente L1.O-109-26 ocurrió el 4 de noviembre de 2026, esto es, con posterioridad a la notificación de la decisión disciplinaria anterior y dentro del plazo de tres (3) años previsto en el artículo 37.1, literal d), para los demás casos. Asimismo, ambas conductas presentan una naturaleza y gravedad similares: en 2025 se acreditó un comportamiento agresivo e intimidatorio dirigido contra el árbitro principal, que requirió la intervención de miembros del propio club y de la Policía Nacional; en el presente caso, se acreditó un avance directo, enérgico y confrontacional hacia el entrenador adversario, que también hizo necesaria la intervención de personal de seguridad, efectivos policiales y personas vinculadas a Alianza Lima para contener al sancionado. La circunstancia de que las infracciones hayan sido subsumidas en disposiciones distintas no impide esta conclusión, pues el artículo 37 exige similitud en la naturaleza y gravedad de las conductas, no identidad de tipificación.

19. La reincidencia adquiere especial relevancia en el análisis exigido por el artículo 38.2 del RUD, que ordena tener especialmente en cuenta los antecedentes del sancionado al evaluar si corresponde suspender la ejecución de una medida disciplinaria. Este elemento no se considera aquí para agravar nuevamente la sanción ya impuesta, sino para determinar si, atendiendo al historial disciplinario del Sr. Navarro, resulta suficiente someterlo a un periodo de situación condicional. En el presente caso, existe un antecedente reciente por una conducta de naturaleza y gravedad similares, que además dio lugar a una suspensión de ocho (8) partidos y una multa de dos (2) UIT. Pese a esa respuesta disciplinaria, el Sr. Navarro incurrió posteriormente, dentro del plazo de reincidencia, en una nueva conducta similar. En estas circunstancias, esta Comisión considera que un régimen condicional no ofrece una respuesta suficiente y que resulta necesaria la ejecución efectiva de la prohibición de acceso para preservar su finalidad correctiva, preventiva y disuasoria.

20. Por las mismas razones, tampoco corresponde acceder a la pretensión subsidiaria de ejecutar una sola fecha y suspender las dos restantes. Reducir la ejecución efectiva a una única fecha disminuiría de manera excesiva la respuesta disciplinaria que esta Comisión consideró necesaria frente al comportamiento acreditado.

21. La Comisión tampoco considera que la posibilidad de que la medida produzca efectos antes de que se resuelva una eventual apelación determine la procedencia de la solicitud. El RUD regula separadamente la suspensión prevista en el artículo 38 y los efectos de los recursos de apelación previstos en el artículo 79. De acuerdo con este último, los recursos no suspenden los efectos de las decisiones apeladas, con excepción de los requerimientos de pago, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de segunda instancia de decretar la suspensión de la ejecución cuando corresponda. Se trata, por tanto, de mecanismos distintos y sujetos a presupuestos propios.

22. Finalmente, la Comisión toma nota de los compromisos asumidos por el Sr. Navarro de respetar las zonas autorizadas, abstenerse de confrontaciones y canalizar institucionalmente cualquier observación. No obstante, tales conductas corresponden al estándar de comportamiento que ya resulta exigible a toda persona sometida al RUD y no resultan suficientes para desplazar la valoración conjunta de las circunstancias antes desarrolladas.

23. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos, a la posición funcional del sancionado, a la reincidencia verificada conforme al artículo 37 del RUD y a la necesidad de preservar una respuesta efectiva, correctiva y disuasoria, esta Comisión considera que las circunstancias concurrentes no permiten suspender total ni parcialmente la prohibición de acceso a los estadios por tres (3) fechas impuesta al Sr. Franco Navarro Monteyro.

Por todo lo antes analizado y expuesto, esta Comisión Disciplinaria:

RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud presentada por el señor **FRANCO NAVARRO MONTEYRO** para que se suspenda total o, subsidiariamente, parcialmente la aplicación de la medida disciplinaria de **PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS ESTADIOS POR TRES (3) FECHAS** impuesta mediante el punto resolutivo primero de la Resolución No. 02 recaída en el Expediente L1.O-109-26.

2. **DISPONER** que la referida medida disciplinaria continúe ejecutándose en los términos establecidos en la Resolución No. 02 del Expediente L1.O-109-26.

3. **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **FRANCO NAVARRO MONTEYRO** y al **CLUB ALIANZA LIMA.**

Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria

Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria

Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria